Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05771/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, misma que fue registrada con el número de folio **00586/SECTI/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Proceso administrativo que realizó o gestionó Fernando Lopez Martinez, asesor de la Dirección General de Educación Media Superior, para que su esposa Rosa del Carmen Jurado Embris con numero de servidor publico 997774656 y su hermana Gabriela Lopez Martinez con numero de servidor publico 997839395 laboren en el mismo plantel educativo " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que señaló lo siguiente:

*“…*

*Del análisis e interpretación literal y gramatical de su solicitud, se hace de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría tiene ente sus atribuciones recibir directamente o a través de los órganos internos de control, las denuncias que presenten los particulares, así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativas.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“El servidor publico habilitado para atender las solicitudes de información supone que la información solicitada podria estar en poder del Organo Interno de Control, sin embargo no es información confirmada por el mismo " (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El servidor publico habilitado para atender las solicitudes de información supone que la información solicitada podria estar en poder del Organo Interno de Control, lo cual no debe ser ya que puede interpretarse que asi dio respuesta para evitar solicitar la información a Servidor Pubico adscrito a la Diección Generla de Educación Media Superior y que originalmente es quien debiera dar respuesta con la información publica solicitada.” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05771/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*Expuesto lo anterior, el ahora recurrente solicitó a este* ***Sujeto Obligado*** *información que no es atendible en razón de que no corresponde con el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino a manifestaciones subjetivas; situación por la cual el recurrente se inconformó toda vez que se puede apreciar a simple vista que en la solicitud inicial efectivamente no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información o bien mediante la presentación del medio de impugnación porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.*

*…”*

**d). Vista del Informe Justificado**. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e). Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta o trámite en específico. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, el proceso administrativo que realizó o gestionó un asesor de la Dirección General de Educación Media Superior, para que su esposa y hermana laboren en el mismo plantel educativo.

Derivado de lo anterior, se consultó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado en el que se observa que la persona mencionada en la solicitud si labora en la Dirección General de Educación Media Superior, con la categoría de investigador educativo como se muestra con la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, se consultó el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que señala en su artículo 23, las atribuciones de la Dirección General de Educación Media Superior dentro de las que se encuentra entre otras la de promover los programas de capacitación, actualización y profesionalización de las personas servidoras públicas docentes que laboren en los planteles de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; mas no se advierte cuente con las atribuciones de realizar los procesos o gestiones requeridas por el Particular.

Derivado de lo anterior, se advierte que la solicitud del Particular va encaminada a un pronunciamiento en específico por parte del Sujeto Obligado por lo que cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Así que, hay que hacer un énfasis en que la interrogante del Particular, no constituye un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, al requerir un pronunciamiento en sentido afirmativo y/o negativo, cuando además resulta ser un trámite en específico el cual se encuentra establecido en la normatividad aplicable.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, ya que de la respuesta proporcionada no satisface la interrogante del Particular ya que incluso se encuentra comparando respuestas y una respuesta en sentido negativo como fue el caso, no se da por satisfecho ya que requiere un pronunciamiento en específico.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 01/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En conclusión, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, no se encuentra obligado a atender interrogantes del Particular que no encuadren en el derecho de acceso a la información. Por lo señalado, el presente Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta.

**TERCERO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó **Sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que la solicitud de acceso a la información no encuadra en los supuestos establecidos de la Ley de la materia.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05771/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.